

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220088000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBAY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/09/2023	1	
05615400300220210069100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA	Auto que resuelve sucesión procesal	06/09/2023	1	
05615400300220210098500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES ROA MACIAS	Auto que resuelve corrección auto.	06/09/2023	1	
05615400300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDIROS S.A.	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2023	1	
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto que decreta embargo	06/09/2023	1	
05615400300220220085000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS SAMUDIO MEJIA	LIGIA MARIA CALLE RICAURTE	Auto que toma nota de embargo y pone en conocimiento	06/09/2023	1	
05615400300220230003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR DANIEL CORREA FIERRO	Auto requiere parte demandante	06/09/2023	1	
05615400300220230048200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto que declara abierto y radicado proceso de sucesion	06/09/2023	1	
05615400300220230059600	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	MARLENY DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	06/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2023	1	
05615400300320230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO	Auto ordena oficiar	06/09/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
DEMANDADO:	NORBEO HUMBERTO ANGEL CORDOBA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00880-00
AUTO (I):	389
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra de NORBEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor NORBEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA, para obtener el pago de la suma de \$18.480.619, por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 002025526 así como los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma que fue pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 24 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro se libró mandamiento de pago en favor COOPERATIVA

FINACNIERA COTRAFA y en contra del señor NORBEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 26 de julio del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vinculado el demandado conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra de NORBEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA, conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.100.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514fc0a20987668e4bc0bf95608d131ceca18aed472f9dc34c6c7c96bed78dd7**

Documento generado en 06/09/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA

RADICADO: 056153103002-2021-069100

ASUNTO: AUTO (S) No. 1152 Acepta Sucesión procesal

Teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento del demandado y fueron aportados los registros civiles de defunción y nacimiento de este, además de indicar que se desconocen los herederos indeterminados, procede el despacho a pronunciarse respecto a la sucesión procesal.

El artículo 60 del C. de P. Civil consagra la sucesión procesal y establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (negritas y subraya fuera de texto)”

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que el sucesor procesal ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor y esta figura no conlleva ninguna alteración en los restantes elementos de proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, por lo tanto, continúa correspondiéndole al funcionario pronunciarse sobre el fondo del asunto como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así las cosas como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA, tal como consta en el registro civil de Defunción que aparece en el folio 4 del dato adjunto 15 del expediente digital, así mismo se encuentra acreditado que fungen como sus herederos los señores JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ CARDONA Y FATIMA ESTRELLA GARCIA HENAO, en calidad de padres, de conformidad con el registro civil de nacimiento del fallecido allegado al plenario que obran en los datos adjuntos 15, se continuaría el trámite, teniendo a estos últimos como sucesores procesales del señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA, a quienes se deberá notificar personalmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso el demandado desde el 18 de febrero de 2022, allegó escrito en el que indica que se daba por notificado por conducta concluyente del auto que libraba mandamiento de pago en su contra, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene que el demandado JUAN

ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA, se encontraba notificado del presente proceso desde el pasado 18 de febrero de 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales del señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA, (q.e.p.d.) a la señora FATIMA ESTRELLA GARCIA HENAO identificada con c.c. 39.443.974 y JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ CARDONA identificado con c.c. 15.435.641, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pase el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4699ffe263ed6300be6efaf7b10b06215a5e9fe3f0ef29c6bf7b4cdc97444f99**

Documento generado en 06/09/2023 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS:	JORGE ANDRES ROA MACIAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00985-00
AUTO (I):	385
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que ordenó seguir adelante la ejecución toda vez que tanto en el encabezado como en el numeral primero de la parte resolutive se puso de manera errada el nombre del demandado, cuando en realidad el nombre de este es JORGE ANDRES ROA MACIAS.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir en el encabezado y numeral primero del auto emitido el 29 de agosto de 2023, en cuanto al nombre correcto del demandado JORGE ANDRES ROA MACIAS quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra del señor JORGE ANDRES ROA MACIAS, en los términos del mandamiento de

pago dictado el 2 marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.”.

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac741c259659e9974fa3b3c7122a7923f5a652fc104fb98c8805a83c44c1b23**

Documento generado en 06/09/2023 01:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO BANCOLOMBIA	ADJ 017	\$8.200.000
AGENCIAS EN DERECHO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	ADJ 017	\$3.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 11.400.000,00

Rionegro, 6 de septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00005 -00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CADAVIDRIOS S.A.S. Y OTROS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a956a41f3c977ddae79558d036c576c0db5a90f3a2d81b00f1b7538ee71699**

Documento generado en 06/09/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 056074089002-2022-00850-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SAMUDIO MEJIA
DEMANDADO: LIGIA MARIA CALLE RICARDO

ASUNTO: (S) No. 1151 Pone en conocimiento y toma nota de embargo

Mediante memorial allegado el pasado 1° de septiembre del año que discurre, el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro el oficio que comunicó la medida cautelar decretada; sin embargo, se observa que mediante auto del 31 de agosto pasado, este despacho había resuelto lo pertinente, ordenando oficiar nuevamente a dicha entidad, por lo que se está a la espera que la parte demandante diligencie el oficio correspondiente.

De otro lado, se tiene que mediante oficio 1919 del 18 de julio de 2023, remitido a este despacho el pasado 1° de septiembre, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informa el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la señora LIGIA MARIA CALLE RICARDO dentro del presente proceso y para el radicado 05001400300820220111000, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES para el asunto referido. Oficiese en tal sentido con destino al proceso radicado 05001400300820220111000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b16d58f9e3ff3706d6e791d5dfc54107c205a95d6b239cab31c917056afcc84**

Documento generado en 06/09/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2023-0003100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OSCAR DANIEL CORREA FIERRO

ASUNTO: (S) No. 1168 Requiere parte demandante

Previo a tener como válida la notificación electrónica realizada al demandado, se requiere a la parte demandante, para que allegue el acta de envió y entrega de correo electrónico emitido por SERVIENTREGA, toda vez que el aportado es un pantallazo, en el que no se puede dar apertura a los documentos que fueron aportados con la notificación a fin de verificar su contenido.

Lo anterior a fin de continuar el trámite del proceso

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d2d1855426802d626a3d587ed746d1c8a3654d780aa0b27f15ec2b0f34d2d2

Documento generado en 06/09/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO No. 056074089002-2023-00482-00
CAUSANTE: **ELKIN DE JEUS GOMEZ GIRALDO**
INTERESADOS: BLANCA NELLY CARDONA MARIN Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 387 Declara abierto y radicado proceso de sucesión

Teniendo en cuenta que dentro del término legal oportuno los requisitos exigidos por El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en auto del 21 de junio del año en curso, se tiene por subsanada la falencia advertidas en el auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4º del artículo 18 de la misma codificación, el despacho admitirá la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por BLANCA NELLY CARDONA MARIN, actuando en causa propia y como representante legal de sus menores hijos JUAN DIEGO GOMEZ CARDONA Y EMANUEL GOMEZ CARDONA, siendo causante el señor ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO quien en vida se identificaba con c.c.15.438.488 cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 17 de marzo de 2020 en Rionegro.

SEGUNDO: RECONOCER a los menores JUAN DIEGO GOMEZ CARDONA Y EMANUEL GOMEZ CARDONA, como herederos del causante quienes aceptan la

herencia con beneficio de inventario; así mismo se reconoce a la señora BLANCA NELLY CARDONA MARIN, como compañera permanente supérstite del causante.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a JULIANA GOMEZ GOMEZ Y JUAN JOSE GOMEZ GOMEZ, conforme los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para los fines previstos en el art. 492 del CGP.

CUARTO: ACUMULAR al presente trámite la liquidación de sociedad patrimonial formada entre el causante y la señora BLANCA NELLY CARDONA MARIN conforme a las disposiciones del inciso 2° del artículo 487 Ib.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso de sucesión doble intestada, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar en la oportunidad procesal que corresponde, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente juicio de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$111.053.278.00**

SEPTIMO: Ordenar que el presente juicio sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos: 1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso; 2. Nombre completo de los causantes; 3. Último domicilio del causante; 4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada; 5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurren antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; 6. Número de radicación del proceso.

Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104a4b7dbd54eb9edc2dcfc7481c4dec1496d4f003610f0abcf33ac811570107**

Documento generado en 06/09/2023 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	ADJ 015	\$160.000
TOTAL COSTAS		\$ 160.000,00

Rionegro, 6 Septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00596 -00

DEMANDANTE: FUNDACION NESTOR E SANINT ARBELAEZ

DEMANDADO: SANTIAGO ARLEY DIAZ QUINTERO Y OTRAS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417453f18cfa9cf97529251d54d0b1b26197d7c155cad16d91852171202d0726**

Documento generado en 06/09/2023 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00128 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 388 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y su carta de instrucciones, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE BOGOTA en contra de JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 455557682

a) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$20.178.636) por concepto de capital representado en el pagare objeto de recaudo.

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 09 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora DIANA CECILIA LONDOÑO portadora de la T.P. 117.342 en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de el titulo valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455bbac7f4899456925df314b2ca96f314d48df27925d53b12e9e8a36b02c51**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>